



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 11001-33-35-012-2022-00469-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ CARPINTERO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

**ACTA No. 260 - 2023  
AUDIENCIA INICIAL<sup>1</sup>**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** JINETH ZULEY GÓMEZ CALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.084.485 y T.P. 253.173 del C.S. de la J.

**La parte demandada:** JOHAN SEBASTIÁN BEJARANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.974.465 y T.P. 335.195 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Decisión de excepciones previas.

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

---

<sup>1</sup> El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e07a3281-3c15-41b0-a5df-0dfa103af3d0?vcpubtoken=595af21e-ac6e-4e32-8bc5-8b792ff5241a>

## **II. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

*Previo a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida individualización del acto administrativo, el Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se manifiesten al respecto.*

*Escuchadas las intervenciones de las partes, procede el Despacho a proveer sobre el aludido medio exceptivo.*

### **2.1. Decisión que origina el derecho subjetivo alegado**

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo lesivo a sus intereses y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.*

*Las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante<sup>2</sup>.*

*En esta medida, lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, deberá estudiarse si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo<sup>3</sup>.*

### **2.2. Caso concreto**

*El señor Pedro Ángel Martínez Carpintero está vinculado laboralmente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, donde desempeña en propiedad el cargo de Bombero Código 475, grado 15. Así mismo, se tiene que mediante Resoluciones 890 del 30 de diciembre de 2014 y 737 del 10 de octubre de 2017, el actor fue nombrado en encargo para ejercer el empleo denominado Cabo de Bomberos Código 413 Grado 17 (fls. 20 a 23 archivo 01).*

*La entidad demandada adelantó el Proceso de Encargo 03 de 2021, a fin de proveer 18 plazas en situación de vacancia definitiva del cargo Sargento de Bomberos, Código 417 Grado 18, para lo cual se tuvieron en cuenta los requisitos previstos en la Resolución 841 de 2015, que estableció el manual de funciones del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, y se establecieron varios criterios de desempate (fls. 24 a 30 archivo 01). El actor participó de este evento concursal.*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez. Auto del 28 de julio de 2020, Radicación No. 25000-23-42-000-2018-01939-01(4767-2019).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Luego de practicada la etapa de verificación de requisitos mínimos y obtenido el puntaje inicial de los criterios de desempate (fl. 31 archivo 01), el demandante presentó reclamación mediante escritos del 27 y 30 de abril de 2021, en relación con el puntaje asignado al componente 2, criterio 3, denominado «Formación del grupo administrativo». Estas reclamaciones fueron resueltas desfavorablemente por medio del memorando No. I-00643-2021009212-UAECOB Id: 80054 de 06 de mayo de 2021 (fls. 335 a 336 archivo 01).

A través de reclamación radicada el 8 de mayo de 2021, el actor solicitó a la entidad enjuiciada que se tuviera en cuenta el título de especialista en gestión pública dentro del criterio 3 de desempate, y se le otorgara el puntaje correspondiente<sup>4</sup>. La Subdirectora de Gestión Humana de la entidad demandada negó esta petición por medio del memorando No. I-00643-2021009430-UAECOB Id: 80401 de 10 de mayo de 2021, argumentando que, en el proceso de encargo, no se asignó puntaje a la educación superior (fls. 337 archivo 01).

A petición del demandante, por medio del Oficio 20212000018521 del 13 de mayo de 2021, la Dirección Nacional Bomberos de Colombia se pronunció sobre el caso, concluyendo que el título de especialización en gestión pública es homologable como curso administrativo Diplomado de Administración Pública (fls. 340 a 343 archivo 01).

Pese a lo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá expidió la Resolución No. 461 del 13 de mayo de 2021, «POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZAN UNOS ENCARGOS EN UNOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA», del cual fue excluido el demandante (fls. 344 a 348 archivo 01).

Por medio de escrito radicado el 21 de mayo de 2021, el señor Pedro Ángel Martínez Carpintero solicitó a la Comisión de Personal de la entidad demandada (i) se restablezca su derecho preferencial de carrera, y (ii) ser nombrado en encargo en el empleo de Sargento de Bomberos. Esta petición se sustentó en que no fue tenido en cuenta ni debidamente calificado el título de especialista en gestión pública dentro del proceso de encargo No. 03 de 2021, pese a haber sido homologado por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (fls. 349 a 353 archivo 01). Dichas peticiones fueron negadas mediante la Resolución No. 03 del 16 de junio de 2021, suscrita por el Presidente suplente de la Comisión de Personal de la enjuiciada (fls. 399 a 405 archivo 01).

El 28 de julio de 2021, el demandante apeló la anterior decisión (fls. 406 a 411). La alzada fue resuelta a través de la Resolución No. 122 del 19 de enero de 2022, mediante la cual el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil (i) revocó la decisión recurrida, y (ii) ordenó a la entidad demandada efectuar nuevamente el estudio de verificación de requisitos, a fin de determinar en qué servidor de carrera debe recaer el derecho preferencial para proveer en encargo el empleo de Sargento de Bomberos, para lo cual, debía tener en cuenta la homologación autorizada por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (fls. 412 a 428 archivo 01).

El Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá profirió la Resolución No. 637 del 8 de junio de 2022, mediante la cual (i) dio cumplimiento a la orden administrativa en comento, y (ii) nombró en encargo en el empleo de Sargento de Bomberos Código 417 Grado 18, al señor Pedro Ángel Martínez Carpintero (fls. 429 a 448 archivo 01).

---

<sup>4</sup> Ver archivo 9 del siguiente link: [https://drive.google.com/drive/folders/1rKmid08unTZb1ZDyy\\_geSVOnNIFGnmJy?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1rKmid08unTZb1ZDyy_geSVOnNIFGnmJy?usp=drive_link)

Como primera medida, debe decirse que, el acto administrativo aquí acusado, contrario a lo consignado por la entidad demandada en su parte resolutive, no es un acto de ejecución, porque la orden que impartió la Comisión Nacional del Servicio Civil fue la de realizar una nueva verificación de los requisitos bajo los parámetros por ella señalados, para determinar quienes tenían mejor derecho al encargo ofertado, y fue en la Resolución No. 637 de 2022 donde se creó una situación jurídica concreta y particular en favor del actor, frente a su nombramiento en encargo como Sargento de Bomberos.

Sin embargo, al leer detenidamente dicha resolución, se advierte que la enjuiciada no se pronunció respecto al pago de diferencias salariales y prestacionales causadas desde la expedición de la Resolución No. 461 del 13 de mayo de 2021 -de la cual fue excluido el demandante-, hasta la fecha en que se materializó el mentado nombramiento, ni era su obligación hacerlo, porque se trata de pretensiones ajenas a los efectos que produce su vinculación.

A juicio del Despacho y dando aplicación a la jurisprudencia traída en cita, del acto enjuiciado no se desprende el restablecimiento del derecho suplicado. El acto fue expedido para favorecer los intereses laborales del demandante, por lo que su acusación resulta contraria a tales intereses, no corresponde anular su nombramiento. El acto surgió como consecuencia de un largo trasegar administrativo que el actor adelantó, dentro del cual puede apreciarse que, ni en las peticiones radicadas ni en los recursos interpuestos se reclamó el reconocimiento y pago de los derechos laborales en comento, por lo no tanto no puede predicarse omisión en el deber de pronunciarse sobre la materia.

En esta medida, resultaba imperativo para el demandante solicitar ante el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento y pago de las aludidas diferencias para que, mediante acto administrativo expreso, aquella accediera o negara el derecho subjetivo ahora pretendido en sede judicial. Es decir, se requería necesariamente la manifestación de la voluntad de la Administración, para poder acudir ante esta jurisdicción a demandar su legalidad.

Por todo lo anterior, el Despacho declarará probada de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO y, en consecuencia, dará por terminado el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el proceso iniciado por el señor **PEDRO ÁNGEL MARTÍNEZ CARPINTERO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**.

**TERCERO:** En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*La apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación. Por su parte, el apoderado de la entidad demandada descorrió el traslado de la alzada formulada.*

*De acuerdo con lo previsto en los artículos 243, numeral 1, y 244, numeral 2 del CPACA, este Juzgado CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la aludida providencia. Por Secretaría, remítanse las diligencias.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

*Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.*

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 012 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7fa6fe0313270915d3bba07d6e4c8537c84fac99f00169a0b4e73f98304dd5**

Documento generado en 22/11/2023 02:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**